

## YA ES MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA EXTRADICIÓN



La Corte Suprema de Justicia continúa sin pronunciarse sobre la extradición de los militares que están siendo implicados en el caso jesuitas, luego de transcurridos varios meses desde que se recibió la solicitud de España. Sin perjuicio de lo que indicamos más adelante, tal retraso es totalmente inaceptable. Así como hemos criticado la dilación de la Asamblea Legislativa al no elegir oportunamente a los funcionarios de segundo grado, así también criticamos el retraso en decidir un tema tan trascendental como este. Acá un resumen de algunos elementos que desde nuestra perspectiva, no pueden ser ignorados por los magistrados para que decidan ya, conforme a derecho.

### Antecedentes.

El cruel e inhumano asesinato de seis sacerdotes jesuitas, una señora del servicio doméstico y su hija, ocurrió el 16 de noviembre de 1989. Dos meses después, producto de una “Comisión Especial de Honor Militar”, creada por instrucciones del entonces presidente Alfredo Cristiani, varios militares dieron declaraciones ante la Policía Nacional, reconociendo - con lujo de barbarie - la forma en la que habían dado muerte a las víctimas. Estas declaraciones fueron posteriormente valoradas por el entonces Juzgado 4º de lo Penal de San Salvador, que juzgó a diez de estos militares. Como resultado de las pruebas analizadas, el 23 de enero de 1992 se emitió una condena contra cinco autores materiales de la masacre. Dos de ellos recibieron penas de treinta años de cárcel. El 15 de marzo de 1993, se presentó el informe final de la Comisión de la Verdad, en el cual se señala que “la solicitud de indulto que la Compañía de Jesús ha hecho” para los militares que guardaban prisión, “a juicio de la Comisión, debe ser aceptada por las autoridades correspondientes”. Sin embargo, no fue necesario aceptar dicha solicitud, ya que el 20 de marzo de 1993, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, motivo por el cual se decretó sobreseimiento definitivo y los militares salieron libres, el 1 de abril de 1993. Según los considerandos de esta ley, la misma se aprobó para “corregir” una “situación de falta de equidad” creada con la Ley de

Reconciliación Nacional que había sido aprobada el 23 de enero de 1992, en cumplimiento a los Acuerdos de Paz, la cual amnistió a los excombatientes del FMLN que participaron en el conflicto armado.

### La Ley de Amnistía.

No existe en el Derecho Internacional una norma que proscriba todo tipo de amnistía. La única mención explícita a la amnistía en un tratado internacional está contenida en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, el cual fue ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1978. El art. 5 de este instrumento establece que “a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”. En los comentarios a ese artículo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) precisa que su objeto “(...) es alentar un gesto de reconciliación que contribuya a restablecer el curso normal de la vida en un pueblo que ha estado dividido”. Fue en ese contexto que se dio la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Sin embargo, el 26 de septiembre del año 2000, la Sala de lo Constitucional resolvió –acertadamente- que la Ley de Amnistía no es aplicable, entre otros casos,

“cuando el delito se haya realizado durante el período presidencial en el que se pretende conceder la amnistía (...)”. En otras palabras, la Ley de Amnistía no puede amnistiar a los implicados en el caso jesuitas, ya que los hechos ocurrieron durante el mismo período presidencial en el cual se aprobó la amnistía. Amparado en este fallo de la Sala de lo Constitucional, el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, al conocer de una denuncia presentada contra siete presuntos autores intelectuales de los asesinatos, decidió inaplicar la Ley de Amnistía y entró a conocer del caso. No obstante, en su sentencia del 12 de diciembre del año 2000, decretó sobreseimiento definitivo a favor de los siete imputados, por prescripción de la acción penal, ya que el Código Penal de 1973, vigente al momento de los hechos, establecía un plazo de prescripción de diez años. Lo anterior nos parece claro para concluir que sin perjuicio de lo que al respecto se decida sobre la Ley de Amnistía en el otro proceso de inconstitucionalidad aún pendiente, ningún efecto se generaría sobre el caso que nos ocupa ya que la misma no resulta aplicable al crimen cometido.

### **Consideraciones legales**

Según establece el art. 15 de la Constitución, “nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate”. Según el art. 17 Cn., “ningún Órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse a causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos”. Y finalmente, el art. 21 Cn. establece que las leyes penales no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando sean favorables al delincuente. A partir de esto, estimamos oportuno

hacer notar lo siguiente: 1) cuando ocurrieron los asesinatos del caso jesuitas, el art. 28 de la Constitución establecía una prohibición absoluta para extraditar a salvadoreños; 2) según el Código Penal de 1973 que para ese caso resultaba aplicable, la acción penal prescribió 10 años después de los hechos, es decir, el 16 de noviembre de 1999; 3) en cuanto a los militares que fueron condenados y que luego salieron de prisión, su pena también prescribió 10 años después, contados a partir de la fecha en la que comenzó la interrupción de la ejecución de la misma; es decir, el 1 de abril de 2003; 4) al momento de los hechos, el Código Penal no contemplaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo cual se incorporó hasta en 1998. Ciertamente, además, que catorce de los diecisiete militares requeridos por España ya han sido juzgados en El Salvador, y que la acción penal en relación a los que no fueron juzgados ya prescribió. Por último, no podemos sino enfatizar que el art. 5 del Tratado de Extradición con España que está siendo invocado, señala expresamente que es un “motivo para denegar obligatoriamente la extradición”, si la persona cuya extradición se solicita “ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la parte requerida por la comisión del delito por el que se solicita la extradición”, o si de conformidad con la ley del país, la persona que se solicita “está libre de procesamiento o castigo (...) por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal”. Por la naturaleza de nuestra asociación, nos limitamos a dejar planteadas las anteriores consideraciones. Ojalá la Corte Suprema de Justicia las tome en cuenta y resuelva este tema de una vez por todas.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES del CEJ:**

1. La Corte Suprema de Justicia no puede continuar dilatando su decisión sobre este tema tan trascendental. Debe decidirse ya y debe decidirse con criterios estrictamente jurídicos y no políticos, de conveniencia o de otra naturaleza. Como mínimo, pensamos que deben tomarse en cuenta los criterios arriba expuestos, sobre todo en el apartado de las consideraciones legales.
2. En todo caso, las diferentes aproximaciones al problema que a esta fecha ya son evidentes entre los magistrados, deben ser discutidas en un ambiente de respeto y tolerancia, con debates de altura y con verdadero contenido académico. Eso es lo que espera y lo que necesita la ciudadanía.
3. Muy de la mano con este tema, la Sala de lo Constitucional debe priorizar la resolución aún pendiente sobre otro proceso de inconstitucionalidad iniciado contra la Ley de Amnistía. Todos merecemos y urgimos claridad sobre el tema.